

11.183 9

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE UNION ADUANERA
Y LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS: MONOPOLIOS DE ESTADO DE
CARACTER FISCAL. PRESENTADA EN LA SESION DEL 13-Julio-81.

- 1.- En el curso de las negociaciones el tema de los Monopolios de Estado ha sido abordado en varias ocasiones.
- 2.- La presente declaración recoge los criterios básicos que, a juicio de la Delegación española, deben inspirar el tratamiento a seguir para lograr la adecuación de los monopolios existentes en España que afectan a dos categorías de productos: Tabaco y Petróleo.

La Delegación española se refiere en esta declaración al capítulo de Unión Aduanera y libre circulación de mercancías para productos industriales sometidos a monopolio, bien entendido que dadas las implicaciones de estos monopolios en diversos capítulos de la negociación, tales como Movimiento de capitales, Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, Transportes, etc., la posición española sobre los mismos se irá precisando a medida que se vayan definiendo, en cada caso, las modalidades de adaptación. Aquellos aspectos de estos monopolios que atañen a la agricultura serán tratados cuando se formule la declaración general sobre este capítulo.

- 3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 90, apartado 2 del Tratado de Roma, el Gobierno español se propone mantener en vigor la existencia de los Monopolios fiscales de tabacos y petróleos, adaptando su legislación, organización y funcionamiento a las cláusulas del Tratado a lo largo de un período transitorio. A este respecto la Delegación española muestra su acuerdo con la declaración de la Comunidad, según la cual la adaptación de los monopolios españoles y de los correspondientes a los otros Estados miembros deberá hacerse según modalidades a definir posteriormente, en cada caso.

La delegación española desearía conocer con precisión la situación actual de los monopolios en los países miembros y las medidas de adaptación que de sus monopolios nacionales habrían de establecer los Estados miembros de la Comunidad en relación con España, para lo cual considera oportuno la celebración de contactos técnicos.

No obstante, la Delegación española estima posible efectuar en este momento las consideraciones que a continuación se exponen, si bien no podrán considerarse - como definitivas hasta que se llegue a un Acuerdo de conjunto, toda vez que la - negociación de Adhesión debe considerarse como un todo.

- 4.- En tanto no se formule la declaración específica sobre los territorios aduaneros exentos la presente declaración se refiere exclusivamente a la aplicación de los monopolios en el territorio español sometidos al Arancel de Aduanas.
- 5.- A efectos de señalamiento de Derechos de Base para proceder al desarme arancelario intracomunitario y a la aproximación del Arancel Exterior Común frente a terceros países, la Delegación española expone que los Derechos de Base para los productos sometidos a monopolio serán los efectivamente aplicados en una fecha anterior a la Adhesión de acuerdo con lo señalado en el capítulo de Unión Aduanera - relativo a productos industriales.

En todo caso se puede anticipar que los Derechos de Base para los crudos de petróleo serán nulos.

- 6.- La supresión de los Derechos Arancelarios en los intercambios entre España y los Estados miembros se efectuará a lo largo del período transitorio de forma escalonada y simétrica para cada una de las partes, a partir de la fecha de Adhesión, conforme a los criterios expuestos en el capítulo de Unión Aduanera para productos industriales.

No obstante, para los productos energéticos la Delegación española propone la supresión por ambas partes de los derechos arancelarios desde el momento de la Ad-

hesión.

- 7.- La aproximación de los derechos del Arancel español a los del AEC se hará progresivamente a lo largo del período transitorio, conforme a los criterios expuestos en el Capítulo de Unión Aduanera para productos industriales.